TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A L A B O R A L

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**WILSON GIRALDO YAGUE**
DEMANDANDO	**COLPENSIONES** **PORVENIR S.A.** **COLFONDOS S.A.**
PROCEDENCIA	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	**76001 31 05 006 2019 00017 01**
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 020 DEL 5 DE MARZO DE 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	**NULIDAD DE TRASLADO:** COLFONDOS S.A. omitió cumplir su deber de información
DECISIÓN	**MODIFICAR**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 116 del 11 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **WILSON GIRANDO YAGUE,** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS** bajo la radicación **76001 31 05 006 2019 017 01.**

AUTO No. 185

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada GLORIA MAGDALY CANO. identificada con CC No. 1130671842 y T. P. 224.177 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Wilson Giraldo Yague** demandó a **Colpensiones y Porvenir S.A.,** pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, también ordene el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene en costas a las demandadas.

Como hechos indicó que fue abordado por un asesor de Colfondos S.A., quien lo convenció del traslado y no le brindó la debida asesoría en cuanto a las ventajas y desventajas de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues por el contrario le generó una falsa expectativa de una mejor pensión de vejez en dicha administradora sin manifestarle el capital requerido para financiar su mesada pensional.

Colfondos S.A., contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones por considerar que el demandante eligió libremente su vinculación al RAIS, puesto que recibió una asesoría integral y completa respecto de las implicaciones de su decisión de trasladarse de régimen; además, le fueron informadas las características y el funcionamiento de la administradora, la cual siempre actuó de buena fe y bajo los presupuestos legales.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, la innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación de la afiliación del actor al fondo de pensiones obligatorias administrado por Old Mutual S.A., prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, compensación y pago.

El **Ministerio Público** manifestó que le corresponde a la AFP Colfondos S.A. en virtud de la figura de la carga dinámica de la prueba, acreditar que en el proceso de traslado de fondo efectuado por el señor Wilson Girando cumplió con el deber de información con transparencia máxima, de forma completa y comprensible, dando cumplimiento a los requisitos legales.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, dado que no es procedente la declaración de ineficacia del traslado puesto que no medió error ni vicio del consentimiento en el acto de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues dicho acto se realizó de manera libre y espontánea de conformidad a lo estipulado en el artículo 13 literales b) y e) de la ley 100 de 1993.

Asimismo, formuló las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

Porvenir S.A., contestó la demanda oponiéndose a que se declare la nulidad del traslado por cuanto la afiliación del demandante se realizó con el lleno de requisitos legales, toda vez que le proporcionó toda la información necesaria para que dicho traslado se efectuara de manera libre y voluntaria, sin presiones ni engaños, por tanto, dicho documento de afiliación se presume auténtico.

A su vez propuso las excepciones denominadas: prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y la genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigo en sentencia No. 116 del 11 de junio de 2020, en la que:

Declaró la ineficacia del traslado del demandante del RPM al RAIS y de todas las afiliaciones que este haya tenido a administradoras de este último régimen, conservándose en el RPM sin solución de continuidad y, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los aportes efectuados en todas sus modalidades como bonos pensionales, cotizaciones, rendimientos e intereses y gastos de administración.

Finalmente condenó en costas a Porvenir S.A. y Colfondos S.A. en la suma de 3 SMLMV.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión **Porvenir S.A.** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"Me permito interponer recurso de apelación frente a la sentencia proferida en esta diligencia, recurso que interpongo ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con lo cual pretendo que se revoque el numeral primero, tercero, cuarto y séptimo de la parte resolutiva de la sentencia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se ha ordenado la ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS el cual en su momento fue efectuado por Colfondos y posteriormente existió el traslado a Porvenir, el cual también según el criterio del a quo se tornó ineficaz.

Al respecto debo hacer hincapié en un aspecto importante y es que pese a que se indica que por parte de mi representada no se probó que se dio una correcta asesoría o una transparente asesoría por parte de Porvenir al demandante, lo cierto es que este ha estado durante todos estos años vinculado al RAIS administrado en este caso por Porvenir, traslado de una AFP igual perteneciente al mismo régimen, lo cual deriva que él se encontraba conforme con las condiciones ofrecidas dentro del RAIS.

Al respecto me parece muy importante destacar en este caso precisamente la voluntad privada del demandante, quien manifestó que en efecto había efectuado el traslado a Porvenir de manera voluntaria, libre y sin ningún tipo de coacción y, en este caso, la declaratoria de ineficacia se está desconociendo el principio de autonomía de la voluntad privada con la que contaba el demandante, definido por la jurisprudencia constitucional en sentencias C-341 del 2006 como el poder de las personas reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y, por ende, crear derechos y obligaciones, siempre que se respete el orden público y las buenas costumbres.

Adicionalmente, también debe tenerse en cuenta que para el momento en que el actor se vinculó a mi representada ya contaba con más de 30 años, es decir, una persona adulta que se vinculó válidamente al RAIS y su elección fue producto de una decisión propia, se reitera de manera voluntaria e informada y no una decisión resultante de algún tipo de engaño.

Igualmente, se destaca la profesión que ejerce en este caso el señor Wilson, quien es contador público que, si bien es cierto, no tiene por qué conocer a fondo situaciones de seguridad social, lo cierto es que precisamente, en virtud de ese conocimiento como profesional tenía, lo que le llamó la atención en su momento fue el tema de la rentabilidad ofrecida por mi representada Porvenir S.A.

Igualmente, también debe tenerse en cuenta lo siguiente y es que, con el tema de la asesoría, solo hasta la expedición de la ley 1748 del 2014 y el decreto 2071 del 2015, es claro que el deber de las administradoras es poner a disposición de los afiliados las herramientas financieras que le permitieran conocer las consecuencias de su traslado y si nos damos cuenta la expedición de esta ley y este decreto se dio con mucha posterioridad a la fecha de vinculación del demandante.

Igualmente, debo destacar que cuando entre particulares se suscriben diferentes negocios jurídicos, en virtud de la autonomía de la voluntad privada como se indicó anteriormente o como fue en este caso, pues no resulta razonable que

alguno de los contratantes pues preste su consentimiento a compromisos y obligaciones que le ocasionan alguna clase de perjuicio, lo que descarta que el demandante no hubiese recibido ninguna clase de información o hubiese recibido una información tan limitada como la que indicó respecto del cambio de régimen pensional o en su momento frente a la asesoría realizada por mi representada, pues como es bien sabido es deber de quien decide efectuar esta clase de actuaciones definir las condiciones y términos de los mismos, ventajas y desventajas que traerán sus determinaciones.

Si en gracia de discusión se aceptara que en este caso o se indicara que el demandante incurrió en algún tipo de error para la toma de decisión, pues dicho error sería de derecho, porque según la definición doctrinal pues se refiere a la existencia o naturaleza o extensión de los derechos que son objeto de negocio jurídico y para el caso concreto, el error en que incurrió en este caso el demandante por el supuesto mal asesoramiento pues se relaciona con la naturaleza del RAIS que le otorgaba unos derechos diferentes a los que tenía en el RPM por expreso mandato del artículo 1509 del Código Civil el error de derecho no vicia el consentimiento de quien lo presta, razón suficiente seria ello entonces para que se revocara la sentencia aquí proferida.

Ahora bien, en caso de que no se tengan en cuenta los argumentos indicados para que se revoquen las condenas impuestas a mi representada y se confirme la misma, con relación a la parte resolutiva de la sentencia en la que se indica en el numeral tercero precisamente en la que se ordena a mi representada devolver todos los aportes, bonos pensionales, rendimientos, intereses y gastos de administración; al respecto, debo manifestar lo siguiente al declararse o al tener el efecto que tiene la declaratoria de ineficacia y es que todo queda como si el señor Wilson jamás se hubiera trasladado al fondo que represento, en ese sentido precisamente esos rendimientos y esa rentabilidad que él ha recibido durante todo este tiempo ha sido con ocasión a la excelente administración que mi representada a efectuado frente a su cuenta de ahorro individual.

En ese sentido, no habría lugar a que se efectúe la devolución de esos rendimientos, igualmente con relación al bono pensional, pues como bien se indicó por parte del demandante si él indica que hubo un trámite de una redención de bono pensional, pues no existe dentro de la cuenta de ahorro individual del demandante no se verifica la existencia de un bono pensional que debe ser emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y con relación a los gastos de administración, pues debo indicar que dicho porcentaje se encuentra destinado a financiar los gastos de administración en la ley 100 de 1993 no corresponden a una suma de dinero que hagan parte de la cuenta de ahorro individual ni se encuentra encaminada a solventar el reconocimiento de una prestación pensional, de manera que no solo no existe sustento alguno para que se disponga su devolución sino que cualquier reclamación o discusión respecto de los mismos pues se encuentra sujeta al fenómeno de la prescripción.

Teniendo en cuenta lo anterior, además porque eso en el caso de los gastos de administración lo que representaría para el demandante sería un enriquecimiento ilícito y, por tanto, pues consideramos que no se debe efectuar la devolución de esos gastos de administración.

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente solicito entonces se revoquen las condenas impuestas a mi representada, como la condena en costas."

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resulto adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **parte demandante** solicitó que se confirme la sentencia de primera instancia e indicó que las entidades demandadas omitieron el deber de información y del buen consejo al momento de diligenciar el traslado del RPMPD al RAIS.

Porvenir S.A. solicitó se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se le absuelva, toda vez que en el proceso no se logró acreditar la existencia de algún vicio del consentimiento con el cambio de régimen del demandante, pues no se alegó y mucho menos probó ningunas de las causales previstas en el artículo 1741 del Código Civil, lo que conduce a que el acto jurídico de vinculación con la entidad es eficaz.

Colpensiones solicitó se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se le absuelva por considerar que el demandante se encuentra válidamente afiliado al RAIS por decisión propia como quede demostrado en el primer formulario de afiliación a Colfondos S.A y posteriormente a Porvenir S.A, sin que manifestara alguna inconformidad en la administración de sus cotizaciones en los Fondos Privados.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 020

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **i)** que el señor **Wilson Giraldo Yague,** el 09 de marzo de 1995 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Colfondos S.A. (fl.53) **ii)** que el 03 de septiembre de 1997 se trasladó de Colfondos S.A. a Porvenir S.A. (fl.54) **iii)** que el 11 de diciembre de 2018 solicitó a Colfondos S.A. la declaratoria de nulidad de su traslado, siendo negada el 03 de enero de 2019 por presumirse válida su afiliación al RAIS (fls.55-61) **iv)** que el 11 de diciembre de 2018 elevó petición de traslado ante Porvenir S.A. (fls.62-67) y **v)** que el 11 de diciembre de 2018 radicó solicitud de afiliación ante Colpensiones, la cual fue negada el mismo día (fl.68-75).

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación presentado por Porvenir S.A. y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Wilson Giraldo Yague,** habida cuenta que en el recurso de apelación de Porvenir S.A., se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, toda vez que el demandante fue debidamente informado.

De ser procedente la nulidad de traslado, se deberá determinar:

1) Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante, además, dado el argumento expuesto por tal entidad, deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa para el demandante.

2) Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.

3) Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Porvenir S.A.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses[1] y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba[2].

En el caso, el señor **Wilson Giraldo Yague** sostiene que, al momento del traslado de régimen, el asesor de Porvenir S.A. no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada – Colfondos S.A. - hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el

[1] artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.
[2] sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar[3], situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer alafiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.,** deberá reintegrar los valores que hubieren recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C[4]., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera, se ordenará a **Colfondos S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio, por lo que se modificará la decisión de primera instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Las anteriores condenas se dan en virtud del grado jurisdiccional en consulta

[3] Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019
[4] CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

que procede en el caso y con el objetivo de salvaguardar la estabilidad económica del Sistema de Seguridad Social, toda vez que, ante el traslado del demandante al RPM administrado por Colpensiones, resuelta necesario que se trasladen la totalidad de las sumas de su cuenta en ahorro individual, incluyendo los gastos de administración y rendimientos financieros como ya se mencionó.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para el demandante, como lo afirmó Porvenir S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A**. implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento de la recurrente.

Ahora bien, frente a las costas de primera instancia impuestas a Porvenir S.A., esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso,

en su numeral 1°, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia[5], la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Porvenir S.A., funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcarse que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena, encontrando que hay lugar a la nulidad de traslado solicitada.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A.,** por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable.

---

[5] T420-2009

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral tercero de la Sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **WILSON GIRALDO YAGUE,** tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante y **COLFONDOS S.A.** también deberá devolver con cargo a sus propios patrimonios el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO. COSTAS en estas instancias a cargo de **PORVENIR S.A.** Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO **GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47cea418695c200b009a13a0d63724d80f8febbc6088e31938f7701b70f9190d

Documento generado en 05/03/2021 10:10:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: WILSON GIRALDO YAGUE
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 006 2019 017 01